La modificación contenida en este Real Decreto se refiere a la supresión de la subpartida Ex. 2918.19.10 del apéndice I, apartado B), en la forma señalada en el anejo III.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria, y vistos los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 29 de diciembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° Con efectividad desde el día 1 de enero de 1989, se amplían los apartados A) y B) del apéndice I del vigente Arancel de Aduanas, en la forma que se indica en los anejos I y II del presente Real Decreto.

Art. 2.° Con efectividad desde el día 1 de enero de 1989, se modifica el apartado B) del apéndice I del vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo III del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1.° y 2.° anteriores, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO I

Ampliación del apartado A) del apéndice I

Relación de productos para los que se establece en aplicación del artículo 33 del Acta de Adhesión, suspensión total de los derechos, con carácter indefinido, cuando sean procedentes y originarios de la CEE, o que se encuentren en libre práctica en su territorio, así como los originarios de países a los que procede aplicar el mismo tratamiento arancelario, a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento. Los derechos que se indican para terceros países son los que rigen para 1988, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Subpartida arancelaria	Designación de las mercancías	Derechos terceros – Porcentaje
Ex. 2909.49.10.9	Eter N-butílico del propilenglicol	9,7
Ex. 2909.49.10.9	Eter N-butílico del dipropilenglicol	9,7
Ex. 2909.49.10.9	Eter N-butílico del tripropilenglicol	9,7
Ex. 2922.29.00.0	Dobutamina (DCI)	7,2
Ex. 2932.19.00.9	Ranitidina (DCI)	6,2
Ex. 2933.39.90.9	Clorpirifos técnico	4,2
Ex. 3808.10.00.9	Premezclas que contengan clorpirifos, para formular insecticidas. (a)	6,0
Ex. 3823.90.91.0	Concentrado no superior al 30 por 100 de 6" -0- carbanoil-tobramicina (factor 5' de nebramicina) procedente de la fermentación del «Streptomices tenebrarius»; productos intermedios de la fabricación de sales de monensina	4,5
Ex. 3905.90.00.4	Copolímeros de etileno y alcohol vinílico hidrolizados, con un contenido de etileno igual o inferior al 30 por 100	11,5

(a) La adjudicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control y utilización en el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en la circular número 957, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

ANEJO II

Ampliación del apartado B) del apéndice I

Relación de productos para los que se establece, en aplicación de los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, suspensión total de los derechos arancelarios, con carácter indefinido para los que sean originarios y procedentes de la CEE o que se encuentren en libre práctica en su territorio, así como a los originarios de países a los que procede aplicar el mismo tratamiento arancelario, a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento, señalándose los tipos vigentes en el Arancel de Aduanas comunitario para aquellos productos que se importen de terceros países. Para estos últimos serán de aplicación las suspensiones de derechos que tengan establecidas o establezca la CEE.

Subpartida	Designación de la mercancía	Derechos terceros – Porcentaje
Ex. 2901.29.90.0	Octeno-1	Libre
Ex. 2941.30.00.2	Minociclina (DCI) y sus sales	5,3
Ex. 3823.90.99.9	Bauxita calcinada (refractaria)	7,6
Ex. 8541.10.99.0	Diodos microencapsulados en plástico de forma paralelepipédica cuya arista máxima sea inferior a 5 mm. y cuya longitud de los terminales no sea superior a 2 mm., destinados a técnicas de montaje superficial (a)	14,0
Ex. 8541.29.90.0	Transistores microencapsulados en plásticos de forma paralelepipédica cuya arista máxima sea inferior a 5 mm., y cuya longitud de los terminales no sea superior a 2 mm., destinados a técnicas de montaje superficial (a)	14,0

(a) La adjudicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control y utilización en el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en la circular número 957, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

ANEJO III

Se anula en el apartado B) del apéndice I del Arancel el texto siguiente:

Código NC	Descripción de las mercancías	Derechos – Porcentaje
Ex. 2918.19.10	Acido málico y sus sales, con isómero L en proporción no inferior al 94 por 100	6,5

29690 *REAL DECRETO 1578/1988, de 29 de diciembre, por el que se amplía el apéndice II del vigente Arancel de Aduanas, relativo a bienes de equipo con derecho reducido.*

La Ley Arancelaria vigente determina en su artículo 4.°, base 3.ª, la posibilidad de establecer derechos arancelarios reducidos a la importación de bienes de equipo destinados a instalaciones básicas o de interés económico y social, siempre que no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, ha aprobado la nueva estructura del Arancel de Aduanas, recogiéndose en el apéndice II los bienes de equipo que, por no fabricarse en España, son objeto de un tratamiento arancelario favorable.

Como consecuencia de las peticiones formuladas y con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente ampliar el referido apéndice II del Arancel de Aduanas, con inclusión de nuevos bienes de equipo y de forma que las importaciones procedentes de la Comunidad Económica Europea disfruten de la supresión total de los derechos, prevista en el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades, mientras que las originarias de otras áreas queden sometidas al derecho que tengan asignado en el Arancel de Aduanas comunitario, en aplicación de lo previsto en el artículo 40 de la mencionada Acta de Adhesión.

En su virtud, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.°, apartado 4.°, de la vigente Ley Arancelaria, y teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 29 de diciembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° Con efectividad desde el día 1 de enero de 1989, se amplía el apartado B del apéndice II del vigente Arancel de Aduanas con la relación de bienes de equipo que se recoge en el anejo único de este Real Decreto.

Art. 2.° Los derechos arancelarios que se señalan son aplicables a los bienes de equipo que se importen de terceros países, quedando estos derechos suspendidos totalmente y con carácter indefinido, para aquellos bienes que sean procedentes y originarios de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en su territorio, así como a los originarios de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario que el aplicado a aquélla, a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.° anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

Nota: La aplicación de los derechos reducidos que se señalan queda vinculada al cumplimiento de las características y funciones descritas en las definiciones de los bienes de equipo, sin que la partida arancelaria que se les asigna tenga otro valor que el meramente indicativo y no prejuzga la que resultara legalmente aplicable como consecuencia del reconocimiento realizado por los servicios de Aduanas en el ejercicio de su función inspectora.

Las máquinas originarias de terceros países que hayan de clasificarse en partidas distintas de las señaladas, satisfarán los derechos que correspondan a la nueva clasificación en el Arancel de Aduanas Comunitario.

Subpartida arancelaria	Descripción	Derechos frente a terceros – Porcentaje
Ex.8705.30.00.9	Vehículos especiales autopropulsados, dotados con brazo articulado o telescópico, de más de 25 m. de altura de trabajo	6,2

29691 *REAL DECRETO 1579/1988, de 29 de diciembre, por el que se establecen diversos contingentes arancelarios utilizables en el ejercicio de 1989.*

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, en su artículo 4.°, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.° de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren pertinentes, en relación con el Arancel de Aduanas, para la defensa de sus intereses. Por otra parte, el Acta de Adhesión, en el artículo 41, faculta a España para continuar con una política autónoma de contingentes, siempre que se trate de los que estuvieron en vigor en 1985, permitiéndose el establecimiento frente a terceros países de las mismas cantidades que en dicho año se importaron de dichos terceros países. Las consecuencias que se derivan del establecimiento de estos contingentes son del disfrute de la libertad de derechos que tuvieron asignados en 1985 y sin limitación cuantitativa alguna para las importaciones de la Comunidad Económica Europea, beneficios que se extienden a las importaciones de la Asociación Europea de Libre Cambio, a tenor de lo dispuesto en el Protocolo adicional a cada uno de los Acuerdos suscritos por la CEE con cada uno de los países de la Asociación citada.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera conveniente el establecimiento de contingentes arancelarios con derechos reducidos o nulos para la importación de terceros países de los productos que se señalan en el presente Real Decreto y que corresponden a los que se encontraban en vigor en el año 1985.

En todos los casos se trata de mercancías cuya producción española es insuficiente para cubrir la demanda interna, sin que se aprecie la oportunidad de aplicar medidas arancelarias definitivas que podrían ser causa de graves perjuicios al desenvolvimiento de las actividades industriales afectadas.

En su virtud, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo 6.°, apartado 4.°, de la Ley Arancelaria y visto el artículo 41 del Acta de Adhesión de España y Portugal a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° 1. Con efectividad del 1 de enero al 31 de diciembre de 1989 se establecen los contingentes arancelarios con derechos reducidos o nulos para la importación de terceros países de las mercancías que se describen en el anejo único del presente Real Decreto y por las cuantías en peso o valor que en el mismo se indican.

2. Las importaciones de los productos acogidos a los contingentes que se establecen en el apartado anterior, cuando sean originarios y procedentes de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en su territorio, así como los originarios y procedentes de la Asociación Europea de Libre Cambio, se beneficiarán de derechos nulos sin limitación de cantidad.

Art. 2.° La distribución de estos contingentes a solicitud de los interesados se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior y su importación se ajustará al cumplimiento de las condiciones que, en su caso, establezcan las autoridades competentes y a las que específicamente se señalan en el anejo único que acompaña al presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidad	Derecho reducido – Porcentaje
2902.43.00.0	Paraxileno	8.500 Tm.	Libre
2926.90.10.0	Cianhidrina de acetona	8.000 Tm.	6,9
Ex. 4703.21.00.0 Ex. 4703.29.00.0	Pastas químicas al sulfato blanqueadas o semiblanqueadas, con un grado de blancura máximo de 75° GEE, destinadas a la fabricación de papel estucado con peso por metro cuadrado igual o inferior a 65 gramos (LWC). (1)	5.000 Tm.	Libre
Ex. 7210.20.10.1	Productos laminados planos de acero sin alear, emplomados	400 Tm.	2,6
Ex. 7210.20.10.2			2,6
Ex. 7210.20.90.1			2,6
Ex. 7212.50.31.1			2,8
Ex. 7212.50.39.0			2,6
Ex. 7212.50.99.1			2,8
Ex. 7212.50.99.2			2,8
Ex. 7410.11.00.0 Ex. 7410.21.00.0	Hojas o tiras delgadas de cobre electrolítico obtenido por electrodeposición, de espesor igual o inferior a 0,105 mm, con tratamiento electrolítico de oxidación por una de sus caras, pudiendo presentar		